

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de simulación y nulidad absoluta.
Radicación: 73001418900520230034500.
Demandante: MYRIAM VEGA DE DONOSO.
Demandado: LEIDY VIVIANA DONOSO VEGA Y OTROS.

La anterior demanda VERBAL DE SIMULACIÓN Y NULIDAD ABSOLUTA., promovida por MYRIAM VEGA DE DONOSO., contra CARLOS AUGUSTO DONOSO VEGA (Fallecido), LEIDY VIVIANA DONOSO VEGA, LUIS HERNANDO DONOSO VEGA Y ALCIRA VEGA DE ROJAS., "Es Inadmisible", toda vez que, conforme al libelo genitor, el señor CARLOS AUGUSTO DONOSO VEGA (Fallecido), conforme al registro civil de defunción aportado, (Archivo 02Demanda, pagina 35. Expediente digital), falleció al 09 de junio de 2022, y conforme al artículo 94 del Código Civil, atinente el fin de la existencia de las personas naturales, establece: "(...) *La existencia de las personas termina con la muerte (...)*", es decir, como persona, su existencia ha terminado, bajo esta misma senda, el código general del proceso, respecto a quienes pueden ser partes en un proceso, en su artículo 53, indica: "(...) 1. *Las personas naturales y jurídicas (...)*", de las normas en cita, se entiende que el señor CARLOS AUGUSTO DONOSO VEGA (Fallecido), al no ser considerado persona, no puede ser parte en el presente proceso, por lo tanto, la demanda, no puede dirigirse en su contra, debiendo el actor, dirigir la acción en contra de los herederos ciertos o determinados y el cónyuge (si los hubiere), y de los inciertos e indeterminados.

De igual manera, se deberá corregir el memorial poder conferido, toda vez que, la demanda es dirigida, ante el juez municipal y/o de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué (reparto), no obstante, el memorial poder conferido va dirigido al juez promiscuo municipal de Coello – Tolima (reparto), debiendo corregirse en tal sentido, así mismo, en el poder especial, debe incluirse a todos los demandados, por cuanto el aportado, solo incluye a tres (3).

Por último, deberá corregirse la demanda y el poder, en el sentido, que en ambos indica, que se trata de un proceso de menor cuantía, cuando lo cierto, es que, conforme a la escritura pública, objeto de declaratoria de simulación y/o nulidad absoluta, su valor es de, \$5.000.000.00, tratándose de un proceso de mínima cuantía, siendo este despacho competente, en razón de la misma.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados

conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 016 fijado en la secretaría del juzgado hoy 02-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ